



San Andrés, Isla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Crispulo Morales León
Demandado: Gilberto Bernard Forbes
Radicado: 88-001-41-05-001-2019-00148-01

1. ASUNTO

Se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario de la referencia atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Relata el demandante, que realizó trabajos de electricidad en una cabaña de propiedad del demandado señor Gilberto Bernard Forbes, que por dichas labores se le adeudan \$300.000, desde el 02 de junio de 2019.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante se le cancelen \$300.000 que se le adeudan por los conceptos descritos en la narración de los hechos.

3.PROCESAL

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, admitió la demanda ordinaria laboral el 19 de agosto de 2019, en el mismo auto se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, la que se realizó el 15 de octubre de 2019, Instalada la audiencia, se dejó constancia que solo se encontraba presente la parte actora, respecto de la parte demandada, se dejó por sentado que inicialmente se indicó que el nombre del demandado era “*toby quintacunte*” que al momento de hacer la notificación de la demanda este indico que él no respondía a ese nombre, por tanto en auto interlocutorio 0410-19, se le concedió a la parte actora cinco (5) días para corregir tal yerro, indicando el nombre del demandado, lo que fue contestado y se dejó sentado en audiencia que el demandado contesta al nombre de Gilberto Bernard Forbes, siendo lo anterior la causa para finalizar la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que no se había notificado en debida forma la parte demandada; seguidamente fue notificado en la dirección suministrada por la parte demandante, dejándose constancia dentro del expediente que no se pudo surtir la notificación personal.

Así las cosas, en auto interlocutorio No.0020-20 del 20 de enero de 2020, dando cumplimiento al artículo 48 del CGP, se nombró curador *ad-litem*, para con ello cumplir a cabalidad la normatividad vigente, seguidamente en fecha 07 de marzo de 2022, se posesionó la doctora Kimberly Henry Figueroa, como curadora en la presente *Litis*, procediéndose a fijar como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS, el 26 de abril de 2022 a las 09:00 am en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE; en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Finalmente, y después de haberse cumplido cabalmente con el procedimiento acorde con el caso en estudio, la Juez procedió a dictar el fallo; la tesis sostenida por la señora Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la isla de San Andrés, fue con base en los artículo 53 de la Constitución política y los artículos 174 y 177 del CGP, pues puntualizó que el demandante careció de material



probatorio, el cual era necesario para la prosperidad de las pretensiones elevadas en el proceso, indicando que el demandado adeudaba \$300.000 mil pesos por trabajos de electricidad que el accionante realizó en la vivienda del demandado, lo cual no se probó de ninguna manera en el proceso, incluso quedo en audios la falta de interés del demandante en el proceso, al no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 de abril de 2022, por cuanto la juez *a quo* manifestó que la carga probatoria se encuentra a cargo de la parte demandante quien es la interesada en comprobar sus pretensiones, por esa razón denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Siendo competente funcionalmente para conocer el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia referida y no encontrando causal de nulidad alguna que la pueda invalidar total o parcialmente y que se deba declarar de oficio, se procederá al análisis de la sentencia consultada.

Esta institución se encuentra en la legislación laboral en el art. 69 del CPTSS, así: *“las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas.”* el artículo continua refiriéndose a que también deben ser consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante.

Son varios los supuestos de procedencia para esta instancia siendo el que interesa al *sub lite*, el hecho de que se deben consultar las sentencias totalmente adversas a las pretensiones del trabajador.

4.2. CASO CONCRETO

Se consulta la sentencia adiada 26 de abril de 2022, mediante la cual se absolvió a el señor Gilberto Bernard Forbes, de las pretensiones de la demanda, se observó que todas las etapas del proceso se surtieron con observancia de las garantías procesales para las partes, no se advierte que se hubiese configurado alguna de las causales de nulidad.

Al analizar la decisión tomada, se observa que la parte actora no demostró interés en el presente proceso, toda vez que no realizó la actuación tendiente a demostrar sus afirmaciones, por el contrario, se visualiza la ausencia de elementos probatorios, que permitan llegar a la convicción de que en efecto hubo una prestación de servicio a partir de la cual se pudieran generar unos honorarios por los servicios prestados; no se acompañó con la demanda prueba alguna de que los pagos fueron solicitados, que el demandado le adeude la cantidad de dinero pretendido.

Sobre la carga de la prueba, tratándose de la presunción del contrato de trabajo, por virtud del artículo 24 CST, ha señalado la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2650-2018, radicado 57231, del 4 de julio de 2018, lo siguiente:

“(…) lo cierto es que, el hecho de demostrar la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo, en los términos del artículo 24 ibídem, no exime al demandante de cumplir con otras cargas probatorias, como lo son, verbigracia, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”



Ello en aplicación a la regla general de la carga de la prueba, por virtud de la cual, quien afirma la existencia de un supuesto está compelido a demostrarlo, tal como acontece en el *sub lite*. Al efecto, se trae a colación la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, que dice: *“Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas al estudiar el cargo, recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”*.

Es oportuno recordar que con ocasión de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que más los induzcan a hallar la verdad, por tal razón la tesis de la Juez de primera instancia, fue fundada en derecho ya que el demandante no pudo demostrar todos los elementos necesarios para constituir que se le adeudaban \$300.000 mil, por el servicio prestado, siendo esto fundamental para acceder a las pretensiones deprecadas.

Así las cosas, ante la orfandad probatoria que recayó en la parte demandante, para demostrar los hechos soporte de sus pretensiones, ya que no cumplió con la carga de probar el servicio alegado, en los términos y condiciones afirmados en la demanda, menos aún con la prestación efectiva e ininterrumpida del servicio, siendo imperioso acreditar dicha situación fáctica, a fin de viabilizar la prosperidad de las súplicas de la demanda, tal como la jurisprudencia y la doctrina lo han sostenido al respecto, en el entendido de que, *“El principio regulador del deber de probar, debe formularse en el sentido de que: quien quiera que sienta, como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado a suministrar la prueba de la existencia o la no existencia de tal hecho, toda vez que, sin esta demostración, la demanda o la excepción, resulta infundada, y, por lo tanto, quien no prueba verá fracasadas sus pretensiones”*.

En efecto, la señora Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales fue acertada en denegar las pretensiones de la demanda, ya que no se encuentran dentro del expediente, bases probatorias que lleven al convencimiento que permita conceder las pretensiones, evidenciándose una total orfandad probatoria.

En este orden de ideas, se considera que la falladora en primera instancia fundamento bien su decisión y no quebrantó principio alguno, por lo que el demandante no allego prueba que permitiera concluir que existiera la deuda referida.

Por las consideraciones antes expuestas, será confirmada la sentencia consultada.

V.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés, Isla, por lo señalado.

SEGUNDO: En firme esta sentencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9208915d1e6057119b488fdbab2c74e5d88e537cbfd95698ecaec41c4e4f9cc4**

Documento generado en 21/11/2022 08:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>